

AYUNTAMIENTO DE HUERCANOS

Contribuciones especiales para la financiación de las obras de pavimentación de Plaza de España y calles adyacentes

III.C.1466

El Pleno de este Ayuntamiento adoptó, en su sesión de 27 de octubre de 1988, el siguiente acuerdo:

“Contribuciones especiales.— Dada cuenta del expediente, referido a financiación mediante contribuciones especiales de la obra denominada “Pavimentación de Plaza España y calles adyacentes, Huércanos (La Rioja)”.

La Corporación Municipal:

1.— Tiene en cuenta:

El proyecto técnico, redactado por el Sr. Arquitecto D. Marcelino Magaña Izco, en fecha 1 de agosto de 1988, aprobado por este Pleno en 8 de agosto de 1988.

2.— Considera:

La obra de que se trata, no se halla comprendida en el artículo 219, número 1, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 28 de octubre y sí en el artículo 219-2 del Real Decreto referido, por lo que tiene carácter potestativo su financiación mediante contribuciones especiales.

Para la ordenación y regulación de las contribuciones especiales aprobó este Ayuntamiento la pertinente Ordenanza general, de conformidad con los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, 47-3-h, 49, 70 y 105 y siguientes y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Entró en vigor en fecha 1 de enero de 1988 y continúa vigente.

El acuerdo de aprobación inicial adoptado por este Pleno en su sesión de 6 de septiembre de 1988.

Y acuerda por unanimidad

Primero.— Elevar a definitivo el acuerdo de aprobación inicial, adoptado en sesión de 6 de septiembre de 1988, y en consecuencia,

Segundo.— Imponer contribuciones especiales para la ejecución de la obra denominada “Pavimentación de Plaza España y calles adyacentes”, según proyecto técnico antedicho.

Tercero.— Se fija en 1.541.395 pesetas la cantidad a repartir entre los beneficiarios de la obra, dueños de fincas afectadas. Cantidad que sufrirá variación, en más o en menos, de acuerdo con el coste definitivo de la obra.

Cuarto.— Módulos y bases de reparto, aplicables, de los previstos en el artículo 222 del Real Decreto Legislativo 781/1986: “Base imponible de la contribución territorial urbana de las fincas beneficiadas”.

Quinto.— El importe total de ejecución de la obra asciende, según proyecto técnico antedicho, a 4.956.736 pesetas.

Procede, a estos efectos, deducir la subvención concedida por la Comunidad Autónoma para financiar esta obra, de conformidad con el artículo 221-1 del Real Decreto Legislativo 781/1986: 2.387.774 pesetas.

Diferencia: Coste de la obra, que la Corporación soporta: 2.569.992 pesetas.

Cantidad a repartir por contribuciones especiales 1.541.395 pesetas; supone el 60 por 100 sobre el coste soportado, porcentaje inferior al 90 por 100, límite máximo autorizado por el artículo 221-1 anotado.

Sexto.— Aplicar, por tanto, contribuciones especiales a la ejecución de la obra, según el régimen expuesto.

Séptimo.— Continúese el expediente por sus trámites.”

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 111 y 70, número 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra este acuerdo pueden los sujetos legitimados interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en plazo de un mes, a partir del día siguiente hábil del de esta publicación, y recurso contencioso-administrativo en plazo de dos meses desde la notificación de la resolución de aquél; todo ello de conformidad con los artículos 52 y 63 de la Ley 7/1985, y 52, siguientes y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. Sin perjuicio de utilizar cualquier otro recurso o ejercitar la acción que se tenga por conveniente.

En Huércanos, a 28 de octubre de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE LARDERO

Exposición pública del expediente 1/88 de Suplemento de Créditos

III.C.1467

Este Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 1988, aprobó inicialmente el expediente nº 1/88 sobre Suplementos de Créditos, en relación con el Presupuesto General de 1988; expediente que se expone al público en la Secretaría Municipal por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la inserción de éste en el Boletín Oficial de La Rioja.

Se considerará definitivamente aprobado este expediente si al término del período de información pública no se hubiera presentado ninguna reclamación; en otro caso se requerirá acuerdo expreso por el que se resuelvan las formuladas y se apruebe definitivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto 781/86.

En su día se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja el expediente resumido a que se refieren los artículos 112-3 de la Ley 7/85 y 446-3 del Real Decreto 781/86.

Lardero, 31 de octubre de 1988.— El Alcalde, Pedro Vallejo Salazar.

AYUNTAMIENTO DE MATUTE

Exposición pública del expediente 1/88 de Modificación de Créditos

III.C.1469

Aprobado inicialmente por esta Corporación el expediente número 1 de modificaciones de créditos del Presupuesto Municipal de 1988, se expone al público en las Oficinas Municipales, por plazo de quince días, durante cuyo término podrán presentar reclamaciones contra el acuerdo de aprobación las personas y entidades que se enumera, por los motivos que también se expresan, en el artículo 447 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

En Matute, a 28 de octubre de 1988.— El Alcalde, Liberto Ruidíaz Lozano.

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Aprobación definitiva de la Modificación de varias Ordenanzas Fiscales (continuación)

III.C.1421

ORDENANZA FISCAL NUM. 17.— REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES.

Artículo 1º.— El Impuesto Municipal sobre solares gravará:

a) Los terrenos que tengan la calificación de solares, según la Ley del Suelo y Ordenación Urbana y reúnan alguna de estas circunstancias: Que no estén edificados, o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o que hayan adquirido esta última condición, aún cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

Artículo 2º.— Tendrán la condición de solares: Las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén urbanizados con arreglo a lo que disponga el Plan de Ordenación Urbana.

Si éste no lo concretara en algún caso, el solar deberá tener, además de los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de agua y suministro de energía eléctrica, pavimentación de la calzada y cercado de aceras en la vía a que la parcela dé de frente.

b) Que tenga señaladas las alineaciones y rasantes.

Artículo 3º.— Tendrán calificación de terrenos urbanos:

a) Los que estén incluidos como tales en el Plan General de Ordenación Urbana por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, o por estar comprendidas en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el Plan determine.

b) Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

Artículo 4º.— Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) Los que, según el Plan General de Ordenación Urbana, sean declarados aptos en principio para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

b) Los que, previa la aprobación de un programa de actuaciones urbanísticas y una vez que éste haya sido definitivamente aprobado, deban ser urbanizados.

Artículo 5º.— Tendrán la consideración de construcciones insuficientes aquellas cuyo volumen o altura no alcancen la determinada en el planteamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por el Plan.

Artículo 6º.— Se considerarán construcciones paralizadas las obras que por causa no imputable a la Administración, quedarán suspendidas o abandonadas por un plazo superior a seis meses.

Para que los terrenos en los que existan construcciones paralizadas queden sujetos a este Impuesto, será precisa la incoación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 7º.— Son construcciones provisionales las que no tengan carácter permanente o no sean adecuadas al uso normal del suelo.

Artículo 8º.— Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento las declare así aplicando la legislación existente en su momento.

Artículo 9º.— Por construcciones derruidas se entenderán aquellas en que hayan desaparecido, como mínimo, el 50 por ciento de su volumen aprovechable o las que resulten inhabitables en más del 50 por ciento de su capacidad como vivienda.

Artículo 10º.— 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este Impuesto:

a) Los propietarios.

b) Los usufructuarios, por todo el tiempo que dure el usufructo.

c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.